



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO QUINTO (5º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ**

Acta Nro. 53

Radicado: 73001-33-33-005-2019-00404-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Martha Julieth Tinoco Betancourth
Demandado: Municipio de Lérída

En Ibagué, siendo las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.) del día jueves tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021) el suscrito Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad¹, en asocio con el Profesional Universitario del Despacho a quien designó como Secretario Ad-hoc para esta diligencia, se constituye en audiencia virtual según lo previsto en los artículos 2² y 7³ del Decreto Legislativo 806 de 2020⁴, con el fin de realizar la Audiencia Inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, con las modificaciones y adiciones pertinentes de la Ley 2080 de 2021, dentro del expediente de la referencia, a la que se citó por auto del 7 de mayo

¹ Atendiendo las pautas establecidas desde el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, mediante el cual se imparten instrucciones en virtud del “Estado de Emergencia económico, social y ecológico” decretado en el territorio nacional, y con fundamento en los estragos de la pavorosa plaga clasificada como SARS-CoV-2 por las autoridades sanitarias mundiales de la OMS, causante de lo que se conoce como la enfermedad del Covid-19 o popularmente “coronavirus”; y desde el Acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se tomaron medidas por motivos de salubridad pública, **la presente providencia fue aprobada a través de correo electrónico y se notifica a las partes por el mismo medio.**

² “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público. Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán. (...).”

³ “Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. (...).”

⁴ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

de 2021.

Conforme la expedición y publicación⁵ de la Ley 2080 del 25 de enero del 2021⁶, según el artículo 40 de la Ley 153 de 1887⁷, resulta aplicable al presente asunto.

Así las cosas, observando el artículo 46⁸ de la citada ley, las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre que se garantice la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. En cumplimiento de tal disposición legal este Despacho cuenta con el correo institucional adm05ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal al cual las partes pueden remitir sus memoriales y demás actuaciones, siendo su deber en los términos del artículo 78 numeral 4 del C.G. del P. *“realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones”* y además *“suministrar al despacho y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.”*

En ese mismo orden, los escritos de los cuales deban correrse traslado a los demás sujetos procesales, pueden surtirse mediante la remisión de la copia por un canal digital, prescindiendo del traslado por secretaría, evento en el cual se entenderá realizado a los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término

⁵ Diario Oficial No. 51.568 de 25 de enero de 2021.

⁶ *Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.*

⁷ *Que adiciona y reforma los Códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la 57 de 1887.*

⁸ *“ARTÍCULO 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes; e] canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Para tal efecto, se deberá incorporar lo referente a la sede judicial electrónica, formas de identificación y autenticación digital para los sujetos procesales, interoperabilidad; acreditación y representación de los ciudadanos por medios digitales, tramitación electrónica de los procedimientos judiciales, expediente judicial electrónico, registro de documentos electrónicos, lineamientos de cooperación digital entre las autoridades con competencias en materia de Administración de Justicia, seguridad digital judicial, y protección de datos personales.

PARÁGRAFO. En el evento que el juez lo considere pertinente, la actuación judicial respectiva podrá realizarse presencialmente o combinando las dos modalidades”.

respectivo empieza a correr a partir del día siguiente (artículo 51⁹ de la Ley 2080 del 2021).

Se informa a los intervinientes que el presente debate se adelantará a través de la plataforma digital **Life Size**, frente a la cual se han impartido instrucciones previas a las partes y al Ministerio Público, quienes están de acuerdo con que se realice a través de la misma. Lo anterior dando aplicación a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020¹⁰, expedido por el Gobierno Nacional y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020¹¹, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y el artículo 186 del C. de P.A. y de lo C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en lo que tiene que ver con la realización de audiencias virtuales.

Se recuerda que en los términos del artículo 202 del C. de P.A. y de lo C.A. toda decisión que se tome en audiencia o en el transcurso de la diligencia se notifica en estrados, sin necesidad de indicarlo, por lo que, si las partes desean intervenir, deberán solicitar el uso de la palabra.

Se solicita a su vez a las personas presentes, apagar o poner en silencio los teléfonos celulares o cualquier otro dispositivo electrónico que pueda afectar el curso normal de la audiencia.

Acto seguido, se peticiona a las partes y a sus apoderados que de viva voz, se identifiquen indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados, dirección donde reciben notificaciones, al igual que sus correos electrónicos. Dicha grabación se anexará al expediente en medio magnético.

Se deja constancia que siendo las 3:41p.m. se suspende la diligencia por 10 minutos, en razón a los problemas de conectividad de la parte demandante

Siendo las 3:50p.m. se reanuda la diligencia.

En este estado de la diligencia el apoderado de la parte demandante presenta problemas de conectividad, se suspende al misma, para continuar el día mañana 4 de junio a las 11am., con la presencia obligatoria del señor apoderado judicial en las instalaciones del Despacho.

⁹ “ARTÍCULO 51. Adiciónese el artículo 201A a la Ley 1437 de 2011, así:

Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

De los traslados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años”.

¹⁰ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

¹¹ “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”

Radicado: 73001-33-33-005-2019-00404-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Parte demandante: Martha Julieth Tinoco Betancourth
Parte demandada: Municipio de Lérída

La decisión queda notificada estrados.

Constancia: Se deja constancia que se respetaron los derechos y garantías establecidos tanto en la Constitución y en la Ley, asimismo, que no se avizoran causales de nulidad que invaliden en todo o en parte lo actuado que ameriten la adopción de medidas de saneamiento.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada la misma¹² previa lectura y aprobación del acta por quienes intervinieron en la audiencia, siendo las 4:09 p.m. del día de hoy jueves 3 de junio de 2021.

La presente diligencia se registró en audio y video y ha sido grabada en medio magnético que se incorpora a la foliatura en CD.

El apoderado judicial de la parte demandante solicita el uso de la palabra, conectándose a la diligencia.

Auto: Se repone la diligencia de suspensión de la diligencia, al advertirse la conectividad del señor apoderado judicial de la parte demandante, en efecto se procede a evacuar la misma en este momento.

La decisión queda notificada en estrados.

Se identifica el apoderado judicial de la parte demandante: Doctor Rodolfo Castro Segura, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 14'270.373 expedida en Armero y la T.P. Nro. 86.607 del C.S. de la J., Nro. Celular: 3112925453, Dirección: Carrera 3 # 8-39, oficina T-3, Edificio El Escorial de la ciudad de Ibagué, Correo electrónico: greis-r@live.com

Se identifica el apoderado judicial de la parte demandada: Doctor Juan Pablo Arango Londoño, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 93'180.122 expedida en Lérída y la T.P. Nro. 311.112 del C.S. de la J., Nro. telefónico: 3118599798, Dirección: Manzana 8, Casa 12, Barrio Visión Mundial del Municipio de Lérída, Correo electrónico: arangoabogado1973@gmail.com

En este estado de la diligencia se reconoce personería adjetiva al Doctor Juan Pablo Arango Londoño, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 93'180.122 expedida en Lérída y la T.P. Nro. 311.112 del C.S. de la J., para obrar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandada Municipio de Lérída, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido por el señor Marco Antonio Ospina Velandia en su calidad de Representante Legal del Municipio de Lérída, visto a folios 2 y 11 a 13 del cuaderno de incidente de nulidad.

La decisión queda notificada en estrados.

Ministerio Público: Doctor Jorge Humberto Tascón Romero, Procurador Judicial 216 Judicial I en lo Administrativo, Dirección: Edificio Banco Agrario de Colombia,

¹² **NOTA ACLARATORIA:** La presente acta se tramitó y suscribió por los canales electrónicos oficiales del Juzgado Quinto Administrativo Oral del circuito de Ibagué y de la misma manera fue firmada.

Radicado: 73001-33-33-005-2019-00404-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Parte demandante: Martha Julieth Tinoco Betancourth
Parte demandada: Municipio de Lérída

Carrera 3 # 15-17 Piso 8, Oficina 807 de la ciudad de Ibagué, Celular: 3157919135,
Correo electrónico: jhtascon@procuraduria.gov.co

Saneamiento del proceso.

Instalada en debida forma la presente audiencia, el Despacho desarrolla esta etapa inicial aclarando que la misma tiene por finalidad evitar decisiones inhibitorias o futuras nulidades. Revisada en su totalidad la actuación procesal, el suscrito advirtió que el Municipio de Lérída, por conducto de apoderado judicial, promovió incidente de nulidad en el presente trámite.

En efecto, el 26 de mayo de 2021 a las 11:08a.m. a través del correo electrónico institucional del Juzgado, el Municipio de Lérída promovió incidente alegando que en este asunto se configura la causal de nulidad establecida en el numeral 8 del artículo 133 del C.G. del P. esto es, *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, (...)”*, por cuanto no se le notificó en debida forma dicho auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad.

El Juzgado por auto del 26 de mayo de 2021, en aplicación de lo previsto en los artículos 134 del C.G. del P.; 208 y 210 de la Ley 1437 de 2011, dio trámite al incidente de nulidad promovido por el Municipio de Lérída, del cual le corrió traslado a la parte demandante y al Ministerio Público, y a su turno decretó pruebas.

El Despacho, atendiendo lo establecido en el artículo 210, numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, procede en esta oportunidad a resolver el incidente de nulidad promovido por el Municipio de Lérída, **considerando** lo siguiente:

El Municipio de Lérída pretende que se declare la nulidad de todo lo actuado en este proceso a partir de la notificación personal del auto admisorio de la demanda al demandado del 13 de marzo de 2020, que se surtió mediante correo electrónico del Juzgado el 23 de marzo de 2020, por cuanto el auto admisorio, la demanda y sus anexos en su momento “no aparecieron”.

Expuso que el 23 de noviembre de 2020 recibió por parte del juzgado notificación personal del auto admisorio de la demanda de fecha 13 de marzo de 2020, traslado de la demanda y el enlace del expediente digital, no obstante, dicho enlace en el cual debería estar la demanda, sus anexos, y el auto admisorio “no abrió”, considerando que la notificación de la demanda y su traslado no se surtió en debida forma.

Indicó que advertida dicha situación, el 23 de noviembre de 2020 en horas de la tarde, el Municipio de Lérída desde el mismo correo electrónico al cual se allegó la notificación, le respondió al Juzgado señalándole esa circunstancia, reenviado de la oficina de notificaciones judiciales de la Alcaldía de Lérída a las 12:36p.m. a lo cual, el Juzgado le respondió solicitando los datos completos del proceso, orientación que le pareció extraña debido a que se respondió al juzgado “reenviado por el mismo correo remitente”.

Señaló que el 23 de noviembre de 2020, a las 15:11 horas, desde el correo notificaciónjudicial@lerida-tolima.gov.co reenvió de nuevo un correo al juzgado, indicando que la entidad no había sido notificada, porque los archivos no se pudieron abrir. No obstante, desde entonces, el Juzgado no dio respuesta a la

Radicado: 73001-33-33-005-2019-00404-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Parte demandante: Martha Julieth Tinoco Betancourth
Parte demandada: Municipio de Lérída

inconsistencia presentada, por lo que a la entidad demandada le fue imposible ejercer el derecho de defensa. Además, indicó que por auto del 7 de mayo de 2021 que fijó fecha y hora para realizar la audiencia inicial, se expuso que el Municipio de Lérída no contestó la demanda.

Al respecto, el Despacho indica que las causales de nulidad procesal son taxativas y solo serán aquellas que señale la ley, como se colige del artículo 133 del C.G. del P. que en este caso se invocó como tal la establecida en el numeral 3. En relación con la oportunidad para proponerlas, el artículo 134 *ibidem* indica que *“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella. (...)”*, y en relación con la legitimación para proponerla, el artículo 135 *ibidem* dispone que *“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. (...)”*.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada. (...)”

Cumplidos los anteriores presupuestos en este asunto, el Despacho señala que el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 dispone que el auto admisorio de la demanda *“1. (...) se **notifique personalmente a la parte demandada** y por Estado al actor (...).”*, en concordancia con lo establecido en el artículo 198, numeral 1 *ibidem* según el cual debe notificarse personalmente al demandado el auto que admita la demanda.

El artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P. -vigente para la fecha en que se realizó la notificación de la demanda en este proceso- indicó: *“Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben **notificar personalmente** a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.*

(...).

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

(...).”

Ahora bien, el Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 8, dispuso sobre las notificaciones personales que *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje*

Radicado: 73001-33-33-005-2019-00404-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Parte demandante: Martha Julieth Tinoco Betancourth
Parte demandada: Municipio de Lérída

de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...).

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, **que no se enteró de la providencia**, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

(...).

PARÁGRAFO 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales."

Según las anteriores disposiciones, la notificación personal del auto admisorio de la demanda a las entidades públicas se debe realizar al buzón de correo electrónico del que disponen de lo cual debe quedar expresa constancia por parte del Secretario en el expediente.

Analizado el expediente, se observa que el 23 de noviembre de 2014 a las 12:14p.m. a través del correo institucional del juzgado adm05ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co, se realizó la notificación personal del auto admisorio de la demanda de fecha 13 de marzo de 2020, que se acompañó con el traslado de la demanda y el enlace para consultar el expediente digital, al buzón de correo electrónico para recibir notificaciones judiciales del Municipio de Lérída identificado como notificacionjudicial@lerida-tolima.gov.co vista a folio 91 del expediente.

Debe indicarse que en ningún momento la parte incidentante cuestiona que el iniciador recepcione acuse de recibido o en otros términos, que no recibió el correo electrónico de notificación personal enviado por el Juzgado, de lo cual se presume que sí se enteró de dicha actuación. De hecho, la misma parte interesada el 23 de noviembre de 2020 a las 12:14p.m. confirmó el recibido de la notificación mediante **respuesta** al correo institucional del Juzgado desde el buzón de correo electrónico para recibir notificaciones judiciales del Municipio de Lérída como se confirma con la siguiente captura de pantalla:

Radicado: 73001-33-33-005-2019-00404-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Parte demandante: Martha Julieth Tinoco Betancourth
Parte demandada: Municipio de Lérída

ACUSO RECIBIDO Re: NOTIFICACIÓN PERSONAL - RADICADO 73001-33-33-005-2019-00404-00

notificacionjudicial@lerida-tolima.gov.co <notificacionjudicial@lerida-tolima.gov.co>

Lun 23/11/2020 12:14 PM

Para: Juzgado 05 Administrativo - Tolima - Ibagué <adm05ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo las entidades públicas de todos los niveles deben tener un buzón de correo electrónico con la finalidad exclusiva de recibir notificaciones judiciales, por lo tanto, estas direcciones deben mantenerse con carácter permanente para no afectar las notificaciones judiciales de la entidad. En ese sentido es responsabilidad del representante legal hacer un uso eficiente de los recursos tecnológicos a efectos de que los procedimientos administrativos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones.

En este correo electrónico solo se procesara la información correspondiente a las notificaciones judiciales, si desea enviar otro tipo de información, debe hacerlo a través de los otros canales disponibles, como por ejemplo contactenos@lerida-tolima.gov.co

Lo anterior fue ratificado por la mesa de ayuda correo electrónico del Consejo Superior de la Judicatura, al señalar “...que realizada la verificación el día 5/28/2021, sobre la trazabilidad del mensaje solicitado se encuentran los siguientes hallazgos:

Se realiza la verificación del mensaje enviado desde la cuenta “notificacionjudicial@leridatolima.gov.co” con el asunto: “ACUSO RECIBIDO Re: NOTIFICACIÓN PERSONAL - RADICADO 73001-33-33-005-2019-00404-00” y con destinatario “adm05ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co”.

Una vez efectuada la validación en servidor de correo electrónico de la Rama Judicial, se confirma que el mensaje descrito “SI” fue entregado al servidor de correo del destino, en este caso el servidor con dominio “cendoj.ramajudicial.gov.co” el mensaje se entregó con el ID (...) en la fecha y hora 11/23/2020 5:14:04 PM.”, aclarando que la hora que registra se le debe restar 5 horas por diferencia con el servidor (Documento digital allegado al correo electrónico institucional del Juzgado el 28 de mayo de 2021 a las 1:25p.m.).

Ahora bien, el 23 de noviembre de 2020 a las 12:36p.m. mediante la emisión de un correo electrónico **nuevo**, es decir, no se emplearon las acciones “**responder**” o “**reenviar**”, la parte incidentante indicó al correo institucional del Juzgado desde el buzón de correo electrónico para recibir notificaciones judiciales del Municipio de Lérída que no pudo “abrir el archivo”, sin especificar al proceso al cual iba dirigida esa solicitud, razón por la que la Secretaría del Juzgado mediante correo electrónico del 23 de noviembre de 2020 a la 1:37p.m. **respondió** dicho correo solicitando más datos, como la identificación del proceso, para atender la solicitud como se confirma con la siguiente captura de pantalla:

Radicado: 73001-33-33-005-2019-00404-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Parte demandante: Martha Julieth Tinoco Betancourth
Parte demandada: Municipio de Lérída

RE:

Juzgado 05 Administrativo - Tolima - Ibagué <adm05ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Lun 23/11/2020 1:37 PM
Para: notificacionjudicial@lerida-tolima.gov.co <notificacionjudicial@lerida-tolima.gov.co>



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Muy buenas tardes, atendiendo a lo por usted referenciado, me permito expresar que toda solicitud efectuada, debe contener los datos de identificación del proceso, toda vez que no es posible establecer a que expediente pertenece su petición.

Atentamente,

Claudia Yazmin Gonzalez Saenz
Secretaria Juzgado 5 Administrativo Oral del Circuito -
Ibagué
☎ 2714047
✉ adm05ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co
Nota: Por favor confirmar recibo

De: notificacionjudicial@lerida-tolima.gov.co <notificacionjudicial@lerida-tolima.gov.co>
Enviado: lunes, 23 de noviembre de 2020 12:36 p. m.
Para: Juzgado 05 Administrativo - Tolima - Ibagué <adm05ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto:

Muy buena tarde...no me deja abrir el archivo...muchas gracias

Por otra parte, el Municipio de Lérída con la solicitud de nulidad aportó varias capturas de pantalla con las cuales pretende acreditar la trazabilidad de los correos electrónicos o su seguimiento (archivo digital denominado NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS MARTHA TINOCO_compressed.pdf). Así, la primera captura de pantalla muestra que al buzón de entrada de la dirección de correo electrónico notificacionjudicial@lerida-tolima.gov.co el 23 de noviembre de 2020 a las 12:14p.m. llegó un correo proveniente del correo institucional de este Juzgado que fue reenviado de notificacionjudicial@lerida-tolima.gov.co a las 8:22a.m., sin señalar la fecha, al correo electrónico carlostrujillo-83 sin indicar el nombre del dominio.

También que desde la dirección de correo electrónico notificacionjudicial@lerida-tolima.gov.co el 23 de noviembre de 2020 se envió solicitud al correo institucional de este Juzgado informando que los archivos enviados a la entidad en el proceso de notificación personal no pudieron ser consultados. No obstante, el Despacho indica al respecto que: **i.** fueron enviados como mensajes de datos **nuevos** al correo institucional del juzgado, es decir, no fueron reenviados ni respondidos, lo que generó una ruptura en la trazabilidad de la información, respecto del procedimiento de la notificación personal y las presuntas irregularidades para visualizar los archivos; **ii.** en el intercambio de información interna por parte de la entidad, también se observa la ruptura en la trazabilidad de la información respecto del procedimiento de la notificación personal, dado que desde la dirección de correo electrónico notificacionjudicial@lerida-tolima.gov.co se envían mensaje de datos, con la notificación, a correos electrónicos como “Juan Arango” o “carlostrujillo-83” sin que se advierta de alguno de ellos el empleo de acciones como “responder” o reenviar” en relación con la notificación personal efectuada el 23 de noviembre de 2020 por el juzgado.

De cualquier modo, la Ley 527 de 1999¹³ dispuso en el artículo 18 en relación con la concordancia del mensaje de datos enviado con el mensaje de datos recibido, que *“Siempre que un mensaje de datos provenga del iniciador o que se entienda que proviene de él, o siempre que el destinatario tenga derecho a actuar con arreglo a este supuesto, en las relaciones entre el iniciador y el destinatario, este último tendrá derecho a considerar que el mensaje de datos recibido corresponde al que quería enviar el iniciador, y podrá proceder en consecuencia.*

El destinatario no gozará de este derecho si sabía o hubiera sabido, de haber actuado con la debida diligencia o de haber aplicado algún método convenido, que la transmisión había dado lugar a un error en el mensaje de datos recibido.”

Respecto de los mensajes de datos duplicados el artículo 19 dispuso que *“Se presume que cada mensaje de datos recibido es un mensaje de datos diferente, salvo en la medida en que duplique otro mensaje de datos, y que el destinatario sepa, o debiera saber, de haber actuado con la debida diligencia o de haber aplicado algún método convenido, que el nuevo mensaje de datos era un duplicado.”* Frente al acuse de recibo, el artículo 20 indicó *“Si al enviar o antes de enviar un mensaje de datos, el iniciador solicita o acuerda con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, pero no se ha acordado entre éstos una forma o método determinado para efectuarlo, se podrá acusar recibo mediante:*
a) Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o
b) Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos.

Si el iniciador ha solicitado o acordado con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, y expresamente aquél ha indicado que los efectos del mensaje de datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo, se considerará que el mensaje de datos no ha sido enviado en tanto que no se haya recepcionado el acuse de recibo.”

En relación con la presunción de recepción de un mensaje de datos, el artículo 21 señaló que *“Cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos.*

Esa presunción no implicará que el mensaje de datos corresponda al mensaje recibido. Cuando en el acuse de recibo se indique que el mensaje de datos recepcionado cumple con los requisitos técnicos convenidos o enunciados en alguna norma técnica aplicable, se presumirá que ello es así.” Ahora, y en cuanto a los efectos jurídicos de los artículos 20 y 21 sobre el acuse de recibo y la presunción de recepción de un mensaje de datos el artículo 22 determinó que esos artículos *“...únicamente rigen los efectos relacionados con el acuse de recibo. Las consecuencias jurídicas del mensaje de datos se regirán conforme a las normas aplicables al acto o negocio jurídico contenido en dicho mensaje de datos.”*

Corresponde señalar, que de acuerdo con los artículos 4 y 95 de la Ley 270 de 1996 los Juzgados y Tribunales tendrán en cuenta los nuevos avances tecnológicos para lo cual pueden emplear cualquier medio técnico, electrónico, informático y telemático, para el cumplimiento de sus funciones y garantizando la autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales en relación con los documentos que se intercambien.

En ese sentido, la Ley 527 de 1999 establece algunas presunciones frente a la

¹³ Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.

recepción de los mensajes de datos y el acuse de su recibo, además que deja en el destinatario la carga de indicar que la transmisión había dado lugar a un error en el mensaje de datos recibido, y en el mismo sentido en relación con el mensaje de datos duplicado.

El artículo 291, numeral 3, inciso final del C.G. del P. indica que *“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos. (...)”* Para el caso de esta jurisdicción, el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, inciso tercero dispone que *“(...). Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente. (...)”*

En el presente caso, el Municipio de Lérida no discute la no recepción de la notificación personal al buzón de correo electrónico de la entidad para recibir notificaciones judiciales, sino que la transmisión dio lugar a un error en el mensaje de datos recibido, por cuanto al parecer no pudo acceder a los archivos adjuntos al correo.

La Corte Suprema de Justicia, en un asunto de similares características al presente, no obstante referirse al acuse de recibo, pero precisando algunas situaciones relacionadas con el trámite de la gestión de datos por correo electrónico, indicó *“(...). Precisamente, en desarrollo de los principios de buena fe y lealtad procesal con la parte contraria así como con la administración de justicia, al alcance del receptor de un mensaje de datos (...), está desvirtuar la presunción plasmada en el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso, en el canon 292 in fine de la misma obra y en cualquier otro elemento de prueba, lo cual puede intentar aportando la imagen de su bandeja de entrada de la cuenta de correo electrónico, en tanto que en ella se revela la fecha y hora en la cual ingresan dichas comunicaciones, imagen que como documento representativo que es reviste importancia preponderante con el propósito aludido, a más de que no implica mayor desgaste para quien afirma haber recibido un correo electrónico en fecha distinta a la que su contendiente asevera.*

Tal proceder, de valía inconmensurable, fue omitido (...) a pesar de que en su poder estaba la citada imagen, no obstante que sí anexó la de remisión del correo electrónico de la cuenta de correo electrónico del tribunal accionado, en aras de mostrar que este no reportó acuse de recibo.”¹⁴

De acuerdo con lo anterior, está al alcance del receptor o destinatario de un mensaje de datos desvirtuar la presunción de recibo establecida en la ley -que no es este el caso- así como que la transmisión había dado lugar a un error en el mensaje de datos recibido, o en el de los mensajes de datos duplicados.

Si bien la parte incidentante aduce que no pudo tener acceso a los archivos remitidos por el Juzgado a su buzón de correo electrónico, no hay prueba en el incidente que así lo acredite, como alguna constancia de su bandeja de entrada o captura de pantalla que lo verificara. En el mismo rumbo, tampoco acreditó la duplicidad de

¹⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, MP. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, Radicado Nro. 11001-02-03-000-2020-01025-00 del 3 de junio de 2020. Acción de Tutela, primera instancia.

Radicado: 73001-33-33-005-2019-00404-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Parte demandante: Martha Julieth Tinoco Betancourth
Parte demandada: Municipio de Lérída

los mensajes de datos, es decir, el intercambio electrónico de datos entre el iniciador (Juzgado) y el destinatario del mensaje de datos (Municipio de Lérída) en relación con la notificación personal; por el contrario, se advierte la ruptura de ese intercambio entre dichos intervinientes, y que la duplicidad se dio a nivel interno de la entidad.

Adicionalmente, teniendo en cuenta dicha carga al destinatario o receptor del mensaje de datos, solo se limitó a enviar un mensaje de datos indicando que no pudo acceder al mensaje de datos enviado por el Juzgado, que por cierto no identificó el proceso, sin realizar alguna otra gestión para *acceder* a este, pese a que el Juzgado le dio respuesta para que manifestara tal información, pero esto no significa que no se hubiere notificado.

Por lo anterior, el Despacho considera que la notificación personal realizada al Municipio de Lérída a su buzón de correo electrónico para recibir notificaciones judiciales se surtió en debida forma, debido a que el mensaje de datos se recepcionó y señaló en el mismo el enlace para descargar el archivo que contenía la demanda y los traslados, reiterando que en contrario no hay prueba, razones por las cuales la causal de nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda alegada por el Municipio de Lérída no prospera.

Con fundamento en lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda propuesta por el Municipio de Lérída de conformidad con lo expuesto.

La anterior decisión queda notificada en estrados.

Ahora bien, para agotar esta etapa el Despacho pregunta a las partes si desean efectuar otra manifestación respecto a si, en esta instancia del procedimiento advierten alguna inconsistencia en el trámite procesal susceptible de afectar total o parcialmente la legalidad de la actuación, con miras a sanear el procedimiento:

Apoderado judicial de la parte demandante: No tengo ningún inconveniente.

Apoderado judicial de la parte demandada: Sn objeción.

Ministerio Público: Sin observaciones.

Al no existir vicios que invaliden la actuación, el Despacho pasa a la etapa siguiente de la audiencia.

Excepciones previas.

Por auto del 7 de mayo de 2021 el Despacho adecuó el trámite de este proceso a lo previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020. No obstante, pese a que la parte demandada se notificó en debida forma de la demanda, no la contestó como se observa en las constancias secretariales que obran a folios 291 a 294 del proceso.

Como no hay excepciones previas pendientes de resolver en esta etapa, según lo establece el artículo 180, numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo establecido en el artículo 175,

parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho continuará con la etapa siguiente de esta audiencia.

La presente decisión se notifica en estrados.

Fijación del litigio.

El Despacho fija el litigio, advirtiendo que del contenido de la demanda y de los documentos obrantes en el expediente, se sustraen los siguientes hechos que guardan relevancia con el objeto de la litis, excluyéndose de los mismos, manifestaciones que no tengan relación directa con lo pretendido dentro del libelo.

Hechos controvertidos o aceptados por la parte demandada.

Municipio de Lérida, no contestó la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con las pruebas que obran en el expediente el Despacho encuentra probado lo siguiente:

1. Mediante petición del 17 de julio de 2019, la señora **Martha Julieth Tinoco Betancourth** le solicitó al Municipio de Lérida el reconocimiento y pago de prestaciones sociales derivados de una relación laboral, por el periodo comprendido entre el 17 de septiembre de 2014 al 30 de abril de 2019 (fl. 10).
2. Por Oficio Nro. DA-100-372, radicado Nro. 1451 de 31 de julio de 2019, el Municipio de Lérida negó lo solicitado por la señora **Martha Julieth Tinoco Betancourth**, admitiendo el periodo del ejercicio de la actividad y aclarando que la relación se dio en el marco de la ejecución de varios contratos de prestación de servicios (fls. 11 a 14).
3. Que entre la señora **Martha Julieth Tinoco Betancourth** y el Municipio de Lérida se celebraron los contratos de prestación de servicios Nos. 155 del 17 de septiembre de 2014; 211 del 2 de noviembre de 2014 (vigencia 2014); 089 del 5 de febrero de 2015; 105 del 5 de marzo de 2015; 156 del 6 de abril de 2015; 226 del 9 de junio de 2015; 321 del 11 de noviembre de 2015 (vigencia 2015); 051 del 1 de febrero de 2016; 157 del 1 de agosto de 2016 (vigencia 2016); 004 del 15 de enero de 2017 (vigencia 2017); 012 del 4 de enero de 2018; 191 de agosto de 2018; 257 de noviembre de 2018; 066 de febrero de 2019 (vigencia 2018); para prestar actividades encaminadas a la ejecución de planes, programas y proyectos del Plan de Desarrollo Municipal, según constancias expedidas en marzo de 2017, el 8 de mayo de 2018 y 20 de junio de 2019, por el Secretario General y de Gobierno del Municipio de Lérida (fls. 15 a 21).
4. Que la señora **Martha Julieth Tinoco Betancourth** suscribió varios requerimientos de visitas a establecimientos de comercio, según formato de la Cámara de Comercio de Honda entre los meses de septiembre y octubre del año 2016 (fls. 23 a 217).
5. Que entre la señora **Martha Julieth Tinoco Betancourth** y el Municipio de Lérida celebraron el contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión Nro. 191 del 1 de agosto de 2018, con el objeto de contratar personal de apoyo para la dirección local de salud, con un plazo de ejecución hasta el 31 de octubre de 2018; también celebraron el contrato de prestación de servicios Nro. 012 del 4 de enero de 2018 hasta el 30 de junio de 2018, con el objeto de prestar los servicios profesionales en la Secretaría de Hacienda y Contabilidad Municipal, para las actividades de cobro persuasivo y apoyo al cobro coactivo e inspección tributaria de los impuestos predial unificado e industria y comercio y complementarios; a su vez celebraron el contrato de prestación de servicios Nro. 257 de, 1 de noviembre de 2018 hasta el 21 de

diciembre de 2018, con el objeto de prestar apoyo a la gestión de la dirección local de salud en todas las actividades enmarcadas en el eje de aseguramiento (fls. 218 a 242).

6. Que la señora **Martha Julieth Tinoco Betancourth** presentó al Municipio de Lérída los informes de cumplimiento al contrato Nro. 257 de 2018 y al contrato Nro. 191 de 2018, y proyectó como contratista algunas decisiones administrativas en materia tributaria del Municipio de Lérída (fls. 243 a 279).

El litigio propiamente dicho.

Acordado lo anterior, el litigio se contrae en determinar para el caso concreto ¿i. si existió entre la señora **Martha Julieth Tinoco Betancourth** y el Municipio de Lérída una relación laboral, por el periodo comprendido entre el 17 de septiembre de 2014 al 30 de abril de 2019; y si ii. de esa relación laboral es posible derivar el reconocimiento y pago de salarios, prestaciones sociales, aportes y cotizaciones a salud y pensión en el periodo mencionado, todo lo anterior en aplicación del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales?

Establecido lo anterior, se concede la palabra a las partes con el fin que manifiesten si están de acuerdo con la fijación del litigio.

Apoderado judicial de la parte demandante: De acuerdo.

Apoderado judicial de la parte demandada: Conforme.

Ministerio Público: Si observaciones.

La presente decisión queda notificada en estrados.

Conciliación.

Fijado el litigio, y según lo establecido en el artículo 180, numeral 8 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, se invita a las partes a que concilien sus diferencias, para lo cual se concederá el uso de la palabra a cada una de ellas para que indiquen si tienen voluntad de llegar a un arreglo.

Se concede el uso de la palabra a la parte demandada para que manifieste si tiene alguna fórmula de conciliación para el presente asunto:

Apoderado judicial de la parte demandada: No existe animo conciliatorio.

Apoderado judicial de la parte demandante: Mi cliente venía con el ánimo de conciliar, pero evidentemente sin el animo de la entidad, solicito se continúe con el trámite.

Ministerio Público: Coadyuva la solicitud del Despacho, en el sentido de que se estudie el caso a la luz de la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado.

Auto: Escuchada la posición de la parte demandada y teniendo en cuenta que no hay forma de conciliar, el Despacho declara fallida esta etapa de la audiencia.

La presente decisión se notifica en estrados.

Medidas Cautelares.

Éstas no fueron solicitadas por las partes, según lo establecido en el artículo 180, numeral 9 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de

2021.

Decreto de Pruebas.

A continuación, el Despacho decreta las pruebas solicitadas por las partes, que sean **necesarias, pertinentes, conducentes y útiles** para resolver el problema jurídico planteado en la etapa de fijación del litigio, así:

Pruebas de la parte demandante.

i. Documental.

Tener como tal y en cuanto a su valor probatorio corresponda, los documentos allegados por la parte demandante con la demanda (fls. 10 a 279).

ii. Testimonial.

En el escrito de demanda se solicitó como prueba se decreten y practiquen los testimonios de:

a. Diana Marcela Serrato Ramírez; **b.** Luis Miguel Jiménez; **c.** Diego Alejandro Machado Cervera; **d.** Olga Lucía Amaya Guzmán; y **e.** Diana Lorena Rojas Moreno. La finalidad de su testimonio es que informen al Despacho todo cuanto les conste acerca de la relación laboral sostenida entre la señora **Martha Julieth Tinoco Betancourth** y el Municipio de Lérída.

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 212 y 213 del C.G. del P. el Despacho decreta las declaraciones **de lo señores a.** Diana Marcela Serrato Ramírez; **b.** Luis Miguel Jiménez; **c.** Diego Alejandro Machado Cervera; **d.** Olga Lucía Amaya Guzmán; y **e.** Diana Lorena Rojas Moreno, quienes podrán ser notificados por conducto de la parte demandante y su apoderado judicial, rogando que la citación correspondiente sea a su cargo.

Conforme lo establece el artículo 217 del C.G. del P. la parte que solicitó la prueba testimonial debe procurar la comparecencia del testigo a la audiencia de pruebas. De requerir citación, y solo en caso de ser necesario permiso laboral, podrá solicitar los respectivos oficios dentro de los tres (3) días siguientes a esta audiencia, en la Secretaría de este Despacho.

Pruebas de la parte demandada.

El Municipio de Lérída no contestó la demanda.

Prueba de oficio.

i. Documental.

Por considerarla necesaria, conducente, pertinente y útil, el Despacho decreta como medio de prueba documental de oficio **i.** todos los contratos de prestación de servicios suscritos entre la señora **Martha Julieth Tinoco Betancourth** y el Municipio de Lérída, por el periodo comprendido entre el 17 de septiembre de 2014 al 30 de abril de 2019 -a excepción de los contratos Nro. 191 del 1 de agosto de 2018, Nro. 012 del 4 de enero de 2018 y Nro. 257 del 1 de noviembre de 2018, por cuanto obran en el proceso- para lo cual se oficiará al Municipio de Lérída.

La referida entidad tendrá un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación respectiva, para aportar a este proceso el medio de prueba documental decretada de oficio. Para esos efectos, ofíciase por la Secretaría del Juzgado.

Radicado: 73001-33-33-005-2019-00404-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Parte demandante: Martha Julieth Tinoco Betancourth
Parte demandada: Municipio de Lérída

La gestión y costo para el recaudo del anterior medio de prueba se asigna a la parte demandante.

Esta decisión queda notificada en estrados.

Auto: En razón a que es necesaria la práctica de pruebas en el presente asunto, para la realización de la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 el Despacho fija como fecha y hora el día jueves 8 de julio de 2021 a las 8:30a.m.

Advertido por parte del señor Procurador que ese mismo día el Despacho tiene asignada otra diligencia, se procede a reponer la decisión.

Auto: En razón a que es necesaria la práctica de pruebas en el presente asunto, para la realización de la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho fija como fecha y hora el día jueves 15 de julio de 2021 a las 2:30p.m.

La presente decisión queda notificada en estrados.

Constancia: Se deja constancia que se respetaron los derechos y garantías establecidos tanto en la Constitución y en la Ley, asimismo, que no se avizoran causales de nulidad que invaliden en todo o en parte lo actuado que ameriten la adopción de medidas de saneamiento.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada la misma¹⁵ previa lectura y aprobación del Acta por quienes intervinieron en la audiencia, siendo las 4:58p.m. del día de hoy jueves 3 de junio de 2021.

La presente diligencia se registró en audio y video y ha sido grabada en medio magnético que se incorpora a la foliatura en CD.


José David Murillo Garcés
Juez

Jorge Mario Rubio Gálvez
Secretario Ad-hoc

¹⁵ **NOTA ACLARATORIA:** La presente Acta se tramitó y suscribió por los canales electrónicos oficiales del Juzgado Quinto Administrativo Oral del circuito de Ibagué y de la misma manera fue firmada.